



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

21 de febrero de 2012

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.023/2012

Señores:

El infrascrito Asistente de Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.266/21-02-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.266/21-02-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 1301/22-11-2005 aprobó las “NORMAS PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”, las cuales tienen por objeto regular los servicios financieros y operaciones realizadas por medio de redes electrónicas de uso externo e interno.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 38 de las Normas en referencia, en materia de tercerización en su parte toral, establece que las instituciones supervisadas podrán contratar con una entidad externa, la administración, procesamiento y resguardo de las operaciones de información, así como el desarrollo de sus sistemas, servicios de consultoría, patentes y otros servicios relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). Asimismo, dispone que cuando se trate de la realización de las actividades relacionadas con: (1) La Tercerización de sistemas centrales; y, (2) El almacenamiento de información de cualquier tipo, con respecto a los clientes de la institución, en sistemas que no se encuentran dentro de su control exclusivo, la contratación con terceros deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión previo a la suscripción del contrato respectivo.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 70 de las Normas en referencia, señala textualmente que: “las instituciones subsidiarias de instituciones extranjeras o miembros de Grupos Financieros extranjeros que operan en el territorio nacional, podrá adaptarse a sus necesidades particulares previa comunicación a la Comisión, cuando utilicen sistemas, medios, o procedimientos establecidos en o por sus casas matrices”.

CONSIDERANDO (5): Que para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en las “NORMAS PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”, se determinó conveniente y necesario establecer lineamientos más claros y precisos respecto a los procesos de tercerización, específicamente al procesamiento y almacenamiento de información.

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500



